



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2697-2021 VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2024 12:38:06 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2024 22:14:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2024 12:29:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/03/2024 14:17:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 1/04/2024 16:31:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2024 09:58:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

El Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria invocó la modalidad excepcional y postuló un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En ese contexto, luego del control *in iure* de dicho tema, así como de las resoluciones recurridas, se apreciaría una presunta infracción al principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva relativa a una presunta notificación irregular que limitaría la oportunidad de constitución en actor civil. En consecuencia, el presente recurso debe ser admitido por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, once de marzo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

erpuesto por el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**

UCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (Sunedu) contra el auto de vista, del

torce de mayo de dos mil veintiuno (foja 35), emitido por la Sala

nal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de

sticia de Ventanilla, que confirmó la resolución de primera

tancia, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 3), que

claró improcedente la solicitud de constitución en actor civil del

urrente en el proceso seguido contra Yodna Cicely De la Cruz

pinoza por el delito de falsificación de documentos, en agravio de

la Sunedu; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios del recurrente

Primero. El **Procurador Público de la Sunedu**, en su recurso de casación (foja 47), instó el acceso excepcional e invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto,

planteó un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó principalmente lo siguiente:

- 1.1.** En el caso, se infringió las garantías constitucionales referidas a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa por falta de notificación oportuna, así como por no aportar un tiempo prudencial a la parte agraviada para constituirse en actor civil. A saber, en un solo acto de notificación electrónica se notificó al recurrente el inicio y la conclusión de la investigación preparatoria, lo que constituye, además, una clara inobservancia del artículo IX, numerales 1 y 3, del Título preliminar del Código Procesal Penal, que establece el tiempo de las partes: el tiempo razonable para preparar su defensa, para intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, así como para garantizar el ejercicio del derecho a información y participación procesal.
- 1.2.** El auto de vista adolece de manifiesta ilogicidad en la motivación, pues, pese a la manifiesta irregularidad de notificación de las disposiciones fiscales al recurrente y el reconocimiento del Ministerio Público de no haber cumplido con notificar oportunamente al recurrente, la Sala de alzada desestimó el pedido de constitución en actor civil; argumentó que la solicitud mencionada se formuló tardíamente.
- 1.3.** Propuso, a la letra, el siguiente tema —véase punto IX del recurso de atención—:
 - [...] Fijación de los parámetros objetivos respecto a los alcances del Artículo 101 del Código Procesal Penal del 2004, sobre la oportunidad para constituirse en actor civil, estableciendo excepcionalmente, el procedimiento a realizar en caso se haya omitido notificar oportunamente al sujeto agraviado para ejercer su derecho a constituirse como actor civil, en términos de igualdad de armas y condiciones para hacer uso de sus derechos procesales.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 62) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. En el presente caso, se trata de un auto emitido en un incidente de investigación preparatoria (cuaderno de constitución en actor civil). Es decir, no tiene carácter definitivo respecto al objeto del proceso penal y tampoco pone fin al proceso en su conjunto. Por ello, no se cumple la exigencia del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal. Así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional y si, en efecto, posee trascendencia casacional.

Cuarto. Como bien se señaló en diversos pronunciamientos, las razones para sostener el acceso excepcional del recurso de casación deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa, que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*); asimismo, deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados. El juicio de especial relevancia debe partir de la propuesta fundamentada del impugnante y su correspondencia con lo planteado por él, y lo decidido por el órgano jurisdiccional.

Quinto. En el caso que nos ocupa, el recurrente instó la casación excepcional y propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyo texto se encuentra descrito en el considerando primero (apartado 1.3.) de la presente ejecutoria. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación de los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe

indicarse y justificarse el motivo o las razones por las que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Sexto. Ahora bien, realizado el control *in iure* del tema expuesto, así como de las resoluciones recurridas, se advertiría una presunta infracción al principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, lo que amerita que dicho tópico deba ser abordado en un pronunciamiento de fondo para verificar si las presuntas irregularidades relativas a una notificación irregular afectarían la oportunidad de constitución en actor civil. Por tanto, el presente recurso debe ser admitido en virtud de la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpuesto por el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** contra el auto de vista, del catorce de mayo de dos mil veintiuno (foja 35), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.
- II. **DISPUSIERON** que se eleve a esta Sala Suprema el expediente original y la carpeta fiscal que contienen las actuaciones procesales referidas al tema en cuestión; así como su respectiva carpeta auxiliar (que contienen las notificaciones y los cargos de notificaciones). Para tal fin, ofíciase a la Sala de origen, y **ELEVADO** el expediente, permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2697-2021
VENTANILLA**

y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

HÁGASE saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/lmhu